

DOCTOR(A)
JUEZ CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D

REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION PROCESO

11001400305020160024800

SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.490.019 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.195.211 del Consejo Superior de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **HECTOR HUMBERTO LEON QUINCHUCUA**

HECHOS QUE JUSTIFICAN EL RECURSO

1. El 4 de abril de 2019 se dictó sentencia dentro de proceso declarativo con número de radicado 11001400305020160024800
2. El 2 de septiembre de 2019 el despacho inadmitió el proceso ejecutivo que se pretendía sobre la anterior sentencia, para que en el término de 5 días se subsanara.
3. El 5 de septiembre de 2019 se subsano la demanda.
4. el 25 de noviembre de 2019 el despacho inadmite para aclarar y adecuarse las pretensiones de la demanda.
5. el 4 de diciembre a las 9:16am, se envió vía electrónica la subsanación. En atención al cierre presencial de la sede judicial.
6. el 5 de diciembre de 2019 se tuvo acceso al despacho y se radico de manera presencial la subsanación de la demanda ejecutiva.
7. **El 10 de marzo de 2020 mediante memorial se solicitó celeridad en la admisión del proceso y posterior el proceso ingreso al despacho (por lo cual pensé que era para resolver mi solicitud y sobre la subsanación que ya había presentado.)**
8. Desde el 14 de marzo del presente año, se presentaron simulacros de aislamiento y posteriormente con medidas de aislamiento por el tema del covid, por tanto no tuve acceso al expediente desde la fecha.
9. Se realizaron cambios respecto a la publicación de autos en la página web, la notificación de estados se supondría seria con envió a correos electrónicos y luego con la publicación en la página web (no se fijó virtualmente el estado que inadmitía)
10. El 5 de septiembre de 2020, se envió correo con memorial solicitando celeridad del proceso y adicional solicite "*toda vez que los estados electrónicos que reposan en su página oficial no aparece ninguno del proceso solicitado.*", el correo conformaron la recepción el 21 de septiembre de 2020, y me informaron los cierres del despacho, desde el 16 al 1 de julio de la anualidad, y que desde el 16 de julio hasta el 31 de julio en su sede del Hernando morales se ordenó el cierre, y posteriormente del 10 de agosto al 21 de agosto de 2020.
11. Como los últimos memoriales se habían radicado el 10 de marzo y el 5 de septiembre solicitando celeridad en la admisión del proceso, **el auto que requería subsanar nunca fue notificado y no se tuvo conocimiento del mismo (no se cumplió con la publicidad que impone los acuerdos de C.S. de la Judicatura al respecto, y no se publicó en ningún sitio web, ni se envió por correo electrónico copia del expediente o del auto que inadmitía)**, en la página web de la entidad no aparece actualmente el auto referido, ni fue publicado, actué con diligencia **incluso solicitando al despacho que se hiciera el envió de las copias del proceso, o se asignara cita para inspección y fue hasta la revisión de mi dependiente el 25 de septiembre que me entere del requerimiento del juzgado sobre las pretensiones.**
11. **El 28 de septiembre de la anualidad, se radico la corrección de pretensiones dentro del proceso, ajustando las mismas al art 1653 del código civil.**
12. el 29 de octubre de 2020, el juzgado justifica que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, por tanto pongo de presente al juzgado la existencia de los correos y memoriales radicados y que fueron de recibo por el despacho.

SOLICITO:

Estuve a la espera de que fueran publicados los autos del proceso a su página oficial y los mismos no se dio publicidad ni acceso a los mismos, y me vi en la necesidad de enviar el correo solicitando el acceso tradicional o inspección al expediente, y fue así como me informaron del yerro respecto de las pretensiones y que se debía subsanar. Fue hasta esa fecha que me hicieron traslado del auto inadmisorio y no en la fecha de publicación que fue el día que el aislamiento por covid.

Por lo anterior. Solicito que se revoque el auto de 29 de octubre de 2020, toda vez que no fue publicado el auto inadmisorio de la demanda ejecutiva del proceso, y por los principios de acceso a la justicia y administración pública se dé trámite a la admisión conforme al último memorial radicado al despacho o que se retrotraigan las actuaciones. .

FUNDAMENTO DEL RECURSO

*Artículo 11 del CGP. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que **el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

*“Artículo 12 del CGP. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, **procurando hacer efectivo el derecho sustancial**.” (Negrilla y cursiva por el Despacho).*

ARTICULO 228 de la Constitución Política de Colombia. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

el principio de la confianza legítima, así lo dijo la Corte Constitucional, al referirse a que este principio “... funciona entonces como **un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder**, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional”

Consejo de Estado Sentencia 2010-01008 de octubre 25 de 2010, Rad.: 11001-03-15-000-2010-01008-00(AC), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “B”, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve *“sistema de información de la rama judicial. la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales que pueden ser consultados en internet y en los hardware dispuestos en las secretarías de los despachos judiciales que tienen el carácter de mensaje de datos, sólo se justifica cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes, sobre el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales por los apoderados de las partes, la corte entendió que este se satisface con el seguimiento a los procesos, sin tener que acudir al expediente, siempre y cuando la información registrada en los sistemas de información computarizada constituyan un equivalente funcional de la información que reposa en el proceso.”,*

Sentencia STC14157-2017 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha del 11 de septiembre de 2017, dentro del radicado No. 11001-22-03-000-2017-01817-01, con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo (Impugnación Tutela):

«Los yerros judiciales no pueden castigar la buena fe de los litigantes puesta en los actos de las autoridades, poniéndolos en estado de indefensión, al prohiar interpretaciones ajustadas al tenor literal del texto, pero contrarias a su espíritu y finalidad, pues de lo contrario “los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica se verían sustituidos por la desconfianza y la incertidumbre cuando se impone al particular el deber agobiante de poner en duda los pronunciamientos judiciales que actualizan el sentido de la ley... El secretario, en su calidad de funcionario judicial, es depositario de la confianza pública. Sobre la materia esta Corte ha sostenido: [e]l particular que ingresa a una entidad pública y se comunica con una persona que hace parte de la institución, presume válidamente encontrarse frente a un funcionario que, en su campo, normalmente es

depositario de la confianza del organismo, sin que deba esperarse de su parte que guarde dudas o suspicacias respecto de las directrices o respuestas provenientes del respectivo servidor público”

Sentencia Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, de fecha **20 de mayo de 2020**, dentro del radicado No. 52001-22-13-000-2020-00023-01, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque (Impugnación Tutela).

*“Siendo así, **no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia»**, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».*

*... «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, **en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso»** ...*

*En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, **para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.***

*Si de un lado la «virtualidad» envuelve la «accesibilidad» y, de otro, la «notificación» presupone el **«conocimiento real de lo esencial de la providencia»**, ...*

*Ahora, si lo expresado en el «estado» no concuerda con lo definido por el juez y producto **de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del «derecho al debido proceso», mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación** cuando actuó motivado por la «confianza legítima» que generó la «información publicada».*

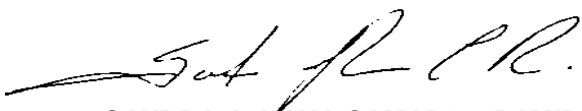
*Sobre el punto, se ha esgrimido que **«las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial...; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales»***

... de allí que, en principio, no resultaba indispensable la revisión física del paginario, toda vez que ante la «seguridad jurídica» que esa información les produjo no era estrictamente obligatorio constatarla. Admitir lo contrario, esto es, que siempre es imperativo verificar lo consignado en los mensajes de datos

*provenientes de las agencias judiciales, **sería tanto como incentivar la desconfianza en sus «actuaciones electrónicas», tal como si el margen de error fuese la regla y no la excepción.**(negrilla y cursiva por el Despacho)”.*

Del señor Juez,

Atentamente,



SANDRA JOHANA CAMARGO RAMIREZ
C.C. No 52.490.019 de Bogotá.
T.P. No. 195.2111 del C. S. de la Judicatura